

Dip. Guillermina Magaly Deandar Robinson.

Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable
Congreso del Estado de Tamaulipas.
PRESENTE.

RECIBIDO
10 DIC 2024

HORA 13:55 hrs
ANEXO Anexos y memoria USB
RECIBE Raúl García

En términos de lo previsto por los artículos 18 fracción II, 46 primer párrafo, 64 fracción II, 70, 77, 91, fracciones VII, XX y XLVIII, 93 párrafos primero y segundo y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 93 numeral 1 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 numerales 1 y 2, 16 numeral 1, 24 numeral 1, fracciones I, II y III, 25 fracción XIII, 26 fracciones XXV, XXVII y XXXV y 27 fracciones V y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; por este conducto me permito remitir a esa H. Legislatura, las Iniciativas con Proyecto de Decreto siguientes:

1. Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025;
2. Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios;
3. Decreto mediante el cual se expide la Ley para la Operación y Funcionamiento de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Tamaulipas; y
4. Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal 2025.

Reconoceré a Usted que, en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXVI Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



AMÉRICO VILLARREAL ANAYA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO



000063



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 09 de diciembre de 2024.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 18 fracción II, 46 primer párrafo, 64 fracción II, 70, 77, 91 fracciones VII, XX y XLVIII, 93 párrafos 1 y 2 y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2 numeral 1 y 2, 10 numerales 1 y 2; 16, numeral 1; 24 numeral 1, fracciones I, II y III, 25, fracción XIII, 26, fracciones XXV, XXVII y XXXV; y 27 fracciones V y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; 93 numeral 1, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; me permito exponer ante esa Representación Popular, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, de la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios**, de conformidad con la siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A dos años de gestión, trabajo y alineados a los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo 2023-2028 "Tamaulipas se Transforma", hemos demostrado ante la ciudadanía que somos un gobierno humanista sirviendo con dignidad, honestidad y eficacia a las y los Tamaulipecos.

Hemos garantizado y logrado mantener unas finanzas públicas sanas lo que ha permitido realizar un conjunto de obras en beneficio del Estado, esto con el objeto de continuar fortaleciendo las acciones tendientes a la transformación de Tamaulipas, encaminando los esfuerzos gubernamentales al aprovechamiento adecuado de los espacios de oportunidad que las leyes brindan para fortalecer la hacienda pública y con ello la capacidad de respuesta a las crecientes demandas sociales.

Es por ello, que se somete a consideración de ese Congreso la presente iniciativa de reformas a la legislación fiscal del Estado de Tamaulipas, con el propósito de hacerlas más eficientes en cuanto a su aplicación, así como adaptarlas a la realidad social y económica, cumpliendo en todo momento el principio constitucional de legalidad señalado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creando un sistema tributario eficiente, progresivo y neutral, bajo la premisa de no vulnerar la economía familiar del pueblo tamaulipeco.

En este sentido, no debemos soslayar la premisa constitucional establecida en la fracción IV del artículo 31, que establece que todos los mexicanos tenemos la obligación de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; y, por su parte, la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que señala que todos los habitantes del Estado están obligados a contribuir para todos los gastos públicos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



de la misma manera, es decir, de forma proporcional y equitativa conforme lo dispongan las Leyes.

Tomando en cuenta lo anterior y toda vez que es un deber del Estado la constante mejora regulatoria, a fin de que las disposiciones legales sean cada vez más claras y otorguen mayor seguridad jurídica a los gobernados, en cuanto al marco de actuación de las autoridades y en el caso en particular a la materia fiscal que regula el pago de las contribuciones estatales, se considera indispensable proponer las modificaciones a los ordenamientos legales del Estado de Tamaulipas que a continuación se señalan:

- A) Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.
- B) Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.
- C) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.
- D) Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de Casas de Empeño.
- E) Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

En ese sentido y a manera de resumen, se exponen a continuación de ese Congreso del Estado las reformas, adiciones y derogaciones a las diversas disposiciones legales:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



I. Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Se propone reformar el **primer párrafo** del **artículo 59**, para armonizar con lo establecido en el artículo 44 fracción III de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, así como con el artículo 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, en razón de que a la fecha, dichos ordenamientos establecen la obligatoriedad de realizar el pago por la adquisición de las bases y especificaciones de la licitación, para la participación dentro de un proceso licitatorio.

Así mismo, se adiciona la **fracción XII** al citado artículo, con el objeto de instituir en la ley el costo de la adquisición de bases de licitación pública para obtener el derecho de participar en los procedimientos de licitación, el cual tendrá un importe de dieciocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

De igual manera, se plantea la adición de una **fracción XIII** al artículo en comento, para establecer el cobro de derechos de las copias simples o certificadas que soliciten los particulares o presuntos responsables, por **segunda o más ocasiones**, tratándose única y exclusivamente de expedientes dentro de **procedimientos de responsabilidades administrativas**, con la finalidad de compensar el uso de recursos humanos y materiales necesarios para generar las mismas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Por otro lado, se pretende adicionar una **fracción XIV** al artículo referido, a fin de fijar el costo de la expedición de la Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado, para brindar certeza jurídica a todo aquel que requiera hacer constar que no presenta adeudos fiscales.

A fin de dar coherencia al texto de las disposiciones legales, se propone realizar una modificación de forma a la **fracción IX** del artículo referido.

Se reforma el **artículo 61** en su **fracción VI**, con la finalidad de precisar que el supuesto de no causación de derechos, es únicamente por la primera expedición de copias simples o certificadas de expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por otro lado, se reforma el **primer párrafo** de la **fracción V** del **artículo 64**, con el propósito de fijar el cálculo del avalúo de un bien inmueble como base para determinar el monto a pagar por la inscripción del mismo, siempre y cuando este haya sido embargado por alguna autoridad fiscal federal a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En otro orden de ideas, se reforma el **segundo párrafo** de la **fracción XVII** del **artículo 64**, a fin de dar claridad al costo correspondiente al trámite del servicio urgente para la expedición de certificados con reserva de prioridad y avisos preventivos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Se somete a consideración reformar la **fracción IX** del **artículo 66**, con el propósito de establecer que se exime del pago de los derechos de los servicios que se presten en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, en la adjudicación de un bien inmueble al trabajador en ejecución de laudos o sentencias laborales en aras de cumplimentar las disposiciones de carácter federal en materia del trabajo, respecto al contenido de los artículos 19 y 975 de la Ley Federal del Trabajo.

Se propone adicionar la **fracción X** al artículo de referencia, la cual se encuentra encaminada a otorgar la exención por la inscripción de acta constitutiva a todas aquellas asociaciones civiles sin fines de lucro, que colaboren a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el desarrollo de los diversos programas sociales a cargo del Gobierno del Estado.

Así mismo, se considera adicionar la **fracción XI** al artículo de mérito, con el fin de establecer la exención del pago de derechos por la inscripción del embargo de un bien inmueble por resolución judicial tratándose del acreedor alimentario. Esta medida, alineada con los principios humanistas de la presente Administración, busca no solo garantizar la subsistencia material del acreedor alimentario, sino también mejorar su bienestar económico al otorgarle un beneficio adicional en aquellos casos en que el cumplimiento de la pensión alimentaria se realiza mediante la adjudicación de un bien inmueble.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Por técnica legislativa se propone reformar la fracción VIII del **artículo 66**, agregando la letra “y” a la **fracción X** del mismo artículo.

A fin de dar coherencia al texto de la disposición legal, se reforma y reclasifica por numerales el **artículo 67**, con el objeto de facilitar la comprensión de la norma para la autoridad solicitante, asegurando que el contenido sea claro y estructurado, lo que contribuirá a una interpretación y aplicación más eficiente.

Se plantea derogar el **segundo párrafo** de la **fracción XVII** del **artículo 73**, que hace referencia a la vigencia de la licencia de conducir, misma que fue sustituida por la licencia permanente.

Así mismo, se reforma el **primer párrafo de la fracción XVIII** del **artículo 73**, reformulando los **incisos a) y b)** y adicionando un **inciso c)**, a fin de establecer un parámetro del costo de envío de documentación oficial correspondiente a los servicios para el control vehicular, a un Municipio o Estado distinto del registrado; toda vez que, el envío de esta documentación genera un costo extra dependiendo del volumen de la misma.

Se propone reformar la **fracción II** del **artículo 74**, con el fin de eximir en un cincuenta por ciento el pago por el concepto de reposición de licencia de conducir, señalado en la fracción XVII Bis del artículo 73, para los adultos mayores, así como a los jubilados y pensionados en el Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Por lo que respecta a los derechos por servicios de prevención y control de la contaminación del medio ambiente, se propone adicionar la **fracción XXV al artículo 75**, esta permitirá que las empresas obtengan sellos bajos en carbono, con el propósito de volverse más competitivos y tener distinciones frente a otras en el mismo ramo, en cuanto a la reducción o compensación de sus emisiones de compuestos y gases de efecto invernadero.

Se reforma el **artículo 81** con el objeto de correlacionar la implementación de los nuevos giros, así como el cambio de denominación y rediseño de los establecimientos que enajenan bebidas con contenido alcohólico contemplados en la nueva Ley para la Operación y Funcionamiento de establecimientos de bebidas alcohólicas para el Estado de Tamaulipas, acorde a las necesidades sociales que imperan actualmente en el Estado, por lo que es preciso realizar las adecuaciones correspondientes a fin de armonizar con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

En ese sentido, se considera un nuevo giro para instituir en Ley debido a la demanda de las empresas que se dedican a la reproducción de cintas cinematográficas en el Estado para vender bebidas alcohólicas en sus salas VIP, asemejando el costo al de Restaurante y estableciendo que su consumo es exclusivamente dentro de las salas destinadas para tal efecto en envase abierto y en compañía de alimentos.

Del mismo modo, en el mencionado artículo se pretende aumentar el costo de la licencia con giro de Hotel o Motel establecido en la **fracción II**, en virtud de la entrada



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



en vigor de la mencionada Ley, buscando unificar el trámite de la licencia, para que con esta nueva denominación los clientes puedan consumir bebidas alcohólicas en la totalidad de las instalaciones de los Hoteles o Moteles, es decir, no será necesario realizar un trámite de licencia por cada área del hotel o motel.

Por otro lado, se considera aumentar el costo de la licencia para el giro de cafetería establecido en la **fracción VI**, en razón de la restructuración de dicho giro donde se podrá incluir en su menú bebidas con contenido alcohólico, siempre y cuando se acompañe de alimentos, por lo que dicha permisión de venta de bebidas alcohólicas en general, no solo se limita a la venta de cerveza, como es el caso de fondas, taquerías o coctelerías.

Así mismo, se reforma y reclasifican las fracciones del citado artículo para mayor entendimiento de la disposición legal, con el objeto de facilitar a los contribuyentes cumplir en forma correcta y oportuna a sus obligaciones.

Se adiciona la **fracción VI** al **artículo 82**, que establece como un servicio prestado en materia de Desarrollo Urbano que generará causación, la expedición de un Dictamen de Impacto de Movilidad, en concordancia con la entrada en vigor de la Ley de Movilidad del Estado de Tamaulipas, en donde se contemplan diversas disposiciones, competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Se dispone reformar la **fracción IX** del **artículo 85**, con la finalidad de reducir el monto del costo por la evaluación de control de confianza de cada elemento de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



seguridad privada, con el objeto de facilitar a las empresas la posibilidad de llevar a cabo dicha evaluación a todo su personal, promoviendo una mayor profesionalización y regulación de los servicios de seguridad privada en el Estado, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas.

Se propone adicionar los **artículos 85 Ter y 85 Quater**, para establecer los criterios que regulen el cobro de la certificación de competencias laborales, toda vez que la Dirección de Capacitación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social obtuvo la Acreditación de la Red CONOCER, convirtiéndose en una Entidad de Certificación y Evaluación de Competencias Laborales, siendo sus funciones principales brindar los servicios de capacitación y/o evaluación y certificación de competencias.

Por otro lado, se plantea derogar el **inciso b)** de la **fracción X** del **artículo 93**, relativo a servicios proporcionados en materia de protección contra riesgos sanitarios, específicamente por las visitas a petición de parte para la verificación sanitaria de medicamentos que sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos de balance y/o de destrucción, toda vez que el pago del derecho que establece esta fracción está determinado para su cobro por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con base en lo establecido en el artículo 195-C, fracción III, incisos a) y c) de la Ley Federal de Derechos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



II. Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Se propone adicionar un penúltimo párrafo al **artículo 4**, a fin de garantizar a las autoridades no fiscales, el retorno de los ingresos por el importe de multas impuestas por incumplimiento a sus disposiciones, siempre y cuando el destino de los mismos este fundamentado en su normatividad aplicable.

Con la finalidad de homologar el Código Fiscal del Estado con el artículo 83 de la Constitución Política, se reforma el **primer párrafo del artículo 13**, para establecer que el 1º de octubre de cada seis años será día de descanso obligatorio, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; con esta reforma se reconoce oficialmente esta fecha como día de descanso, facilitando la participación de la ciudadanía en este acto relevante para la vida democrática del país.

Por otro lado, se incluye la adición del **artículo 33 Bis**, con el propósito de normar la Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, para efecto de que cualquier autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar que todo aquel particular que realice alguna operación comercial o de servicios, así como para obtener subsidios y estímulos, trámites fiscales estatales, contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicio y obra pública, se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y no cuente con crédito fiscales, entre otras hipótesis.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Del mismo modo, con el objeto de armonizar el Código Fiscal del Estado con el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 06 de marzo de 2020, que establece que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes, se reforma la **fracción I** del **artículo 41**, así como los **párrafos segundo y tercero** del **artículo 74**, a efecto de sustituir el término condonar por reducir en materia de contribuciones y multas.

Se propone reformar los incisos **a)** y **b)** de la fracción **I**, los incisos **a)** y **b)** de la fracción **II** y fracción **III** del **artículo 82**, con la finalidad de actualizar los importes de las sanciones por infracciones al incumplimiento de las obligaciones fiscales, esto en virtud de que la última modificación fue la conversión de salarios mínimos a unidades de medida y actualización en fecha 21 de diciembre del 2016; así mismo homologando la redacción del inciso b), a lo establecido en el ordenamiento fiscal federal vigente.

Así mismo, se reforma la **fracción VI** del **artículo 84**, para actualizar el monto de las sanciones por las infracciones relacionadas con la obligación de expedir comprobantes de sus actividades o expedirlos sin los requisitos conforme a las disposiciones fiscales establecidas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Aunado a lo anterior, se pone a consideración reformar los montos previstos en los **párrafos segundo y tercero del artículo 145**, esta actualización responde a la necesidad de cubrir los gastos administrativos actuales relacionados con el cobro de créditos fiscales, los cuales superan el monto previamente fijado en la ley. La reforma busca asegurar que el costo refleje adecuadamente los recursos invertidos en estos procesos, promoviendo así una gestión financiera más eficiente.

III. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Con el objetivo de definir la competencia en materia de juegos permitidos, se considera reformar **fracción XXVIII del artículo 26**, toda vez que, de conformidad con las Reglas de carácter general para la emisión de opinión favorable y dictamen de viabilidad financiera para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas en el Estado, es a la Secretaría de Finanzas a quién le corresponde el cumplimiento y aplicación de las mismas.

Se plantea adicionar al **artículo 27** correspondiente a las atribuciones otorgadas a la Secretaría de Finanzas, la **fracción XXXV**, con el propósito de incluir la facultad para interpretar, aplicar y vigilar todo lo relativo al cumplimiento de las disposiciones de la Ley para la Operación y Funcionamiento de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho ordenamiento señala a la Secretaría como autoridad en la aplicación del mismo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Del mismo modo, se plantea adicionar la **fracción XXXVI** al **artículo en comento**, a efecto de incorporar la atribución a la Secretaría de Finanzas de expedir la opinión favorable para la instalación y operación de centros con cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos, en el territorio del Estado, en concordancia con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas y las Reglas de carácter general para la emisión de opinión favorable y dictamen de viabilidad financiera para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas en el Estado, que señala en su artículo 2 que es facultad del Ejecutivo del Estado interpretar, aplicar y vigilar todo lo relativo al cumplimiento y aplicación de las disposiciones que en las mismas se contemplan, por conducto de la Secretaría de Finanzas.

Por otro lado, se adiciona la **fracción XXXVII** al artículo de referencia, con la finalidad de establecer que corresponde a la Secretaría de Finanzas regular la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado, toda vez que el ordenamiento de la materia señala a la Secretaría como autoridad en la aplicación del mismo.

Por técnica legislativa se reforma la **fracción XXXV** agregando la letra "y", pasando a ser la **fracción XXXVIII** siendo esta la penúltima del referido artículo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



En consecuencia, a las adiciones anteriores las fracciones subsecuentes actuales, se recorren de manera consecutiva.

IV. Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de Casas de Empeño.

Por técnica legislativa se propone reformar las fracciones XI y XII del **artículo 4**.

Se adiciona la **fracción XIII** al **referido artículo**, para incluir el concepto de clausura como el acto de orden público cuya función principal es suspender el funcionamiento de un establecimiento que contravenga las disposiciones establecidas en dicha ley.

De igual manera, se propone adicionar la **fracción XIV** al **del mismo artículo 4**, a fin de conceptualizar la figura del servidor público que cuenta con las facultades para realizar visitas domiciliarias, con el propósito de supervisar la operación a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la ley de trato.

Por técnica legislativa se propone reformar la fracción **XII** del **artículo 22**, quitando la letra "y".

Con la finalidad de establecer un plazo para que el permisionario inicie operaciones, se adiciona la **fracción XIII** del **referido artículo**, para efectos de comprobación,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



validando que se trate de un negocio genuino en operación, evitando cuestiones como lavado de dinero u operaciones simuladas.

En ese mismo orden, se pretende adicionar la **fracción XIV** del artículo de referencia, con el objetivo de establecer como obligación para el permisionario el informar a la Secretaría, sobre la suspensión de actividades del establecimiento, a efecto de integrar, dirigir y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes, evitando de esta manera además de un rezago en la actualización del padrón estatal de casas de empeño, que el contribuyente haga mal uso o caiga en conductas ilícitas como es la simulación de operaciones.

Igualmente, se adiciona la **fracción XV** al artículo **de mérito**, para establecer como obligación que los contribuyentes realicen los pagos de los derechos correspondientes, conservando los comprobantes de estos, para otorgar certeza a los visitantes de que los mismos fueron realizados en tiempo y forma.

A razón de la reforma anterior, la fracción XIII actual, se recorren en su orden natural la subsecuente.

Por otro lado, se propone reformar el nombre del **Capítulo X** para quedar **“DE LA FISCALIZACIÓN Y VISITAS DOMICILIARIAS”**; adicionando los **artículos del 27 Bis** al **27 Sexies**, para detallar los supuestos de aplicación en materia de visitas y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



verificación, en correlación con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas.

Así mismo, se pretende incluir el **artículo 37 Bis**, para determinar las causas y tipos de clausura cuando el permisionario incurra en el cumplimiento de la presente ley, ya que a la fecha únicamente se contempla la suspensión de actividades como única medida de apercibimiento.

Por otro lado, se reforma el **artículo 39** con el objeto de actualizar el nombre del Tribunal Fiscal del Estado, ya que a la fecha dicha denominación cambió.

V. Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

Se propone reformar el **primer párrafo** del **artículo 47**, a fin de robustecer lo establecido en el mismo, respecto a la adquisición de las bases para las licitaciones públicas, en ese sentido, es preciso consolidar la responsabilidad de los interesados en adquirirlas oportunamente, al ser este un requisito para su participación en un proceso licitatorio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de ese Congreso del Estado, para su estudio, dictamen, votación y en su caso aprobación la presente iniciativa de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el primer párrafo y la fracción IX del artículo 59; la fracción VI del artículo 61; el primer párrafo de la fracción V y el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 64; las fracciones VIII y IX del artículo 66; el artículo 67; primer párrafo y los incisos a) y b) de la fracción XVIII del artículo 73; la fracción II del artículo 74; el artículo 81; la fracción IX del artículo 85; se **adicionan** las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 59; las fracciones X y XI al artículo 66; un inciso c) a la fracción XVIII del artículo 73; la fracción XXV al artículo 75; la fracción VI al artículo 82; los artículos 85 Ter y 85 Quater; y se **deroga** el segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 73; el inciso b) de la fracción X del artículo 93 de la **Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas**; para quedar como siguen:

Artículo 59.- Los derechos por concepto de constancias, certificaciones, cotejo, búsqueda y copia de documentos, legalización y ratificación de firmas, apostillamiento de documentos, resoluciones y opiniones administrativas por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



servidores públicos del Gobierno del Estado, dictamen de viabilidad financiera para instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, opinión favorable de la entidad para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, **y la adquisición de bases de licitación pública para poder participar en los procedimientos licitatorios**, se causarán conforme a la siguiente tarifa:

I.- a la VIII.- ...

IX.- Dictamen de viabilidad financiera para la instalación de establecimientos operadores de cruces y captación de apuestas, el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización;

X.- a la XI.-

XII.- La adquisición de bases de licitación pública para obtener el derecho de participar en los procedimientos de licitación, dieciocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII.- Tratándose de expedientes dentro de procedimientos de responsabilidades administrativas, se causarán conforme a lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



a).- Por la expedición de copia simple, se pagará el cuatro por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja;

b).- Por la expedición de copia certificada, se pagará el seis por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por hoja;

c).- Por cada imagen digitalizada, se pagará el dos por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y el solicitante deberá proporcionar el medio magnético de almacenamiento; y

XIV.- Por la expedición de la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales, el importe de tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Esta constancia se referirá al cumplimiento formal de obligaciones fiscales, incluyendo los derechos de control vehicular, así como a la inexistencia de créditos fiscales determinados en materia de ingresos estatales y federales coordinados.

El servicio comprende el análisis que deriva en un resultado específico, ya sea positivo o negativo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



La cuota de los derechos a que se refiere esta fracción se causará independientemente de la información que contenga la constancia.

ARTÍCULO 61.- No...

I.- a la V.-...

VI.- La expedición de copias simples, certificadas o autenticadas de averiguaciones previas y carpetas de investigación.

Por la primera expedición de copias simples, certificadas o autenticadas de expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas.

VII.- y VIII.-...

Artículo 64.- Los...

I.- a la IV.-...

V.- La inscripción o anotación de embargos, servidumbres, fianzas o de gravámenes o limitaciones a la propiedad y a la posesión de bienes inmuebles, como consecuencia de contratos, resolución judicial o disposición testamentaria, cuatro al millar; en ningún caso la cantidad a pagar será mayor a quinientas veces el valor diario de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Unidad de Medida y Actualización. **En el caso de las autoridades fiscales federales, la base para el cálculo del derecho será el avalúo del bien inmueble embargado a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.**

La inscripción de cédulas hipotecarias, con el importe de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La inscripción de sujeción a litigio, con el importe de seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por anotación.

En...

VI.- a la XVI.-...

XVII.- Por...

Por el servicio urgente para la expedición de certificados con reserva de prioridad y avisos preventivos, en el cual la solicitud cuente con número de finca, **adicionalmente pagarán** el importe de quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada propiedad; el cual será entregado al día siguiente;

XVIII.- a la XXX.-...

Artículo 66.- Se...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



I.- a la VII.-...

VIII.- Por la inscripción de títulos de predios urbanos en tierras ejidales, tramitados a través de un organismo gubernamental;

IX.- Por la inscripción del embargo de un inmueble cuando deriva de una sentencia laboral; **o de un inmueble adjudicado al trabajador en ejecución de laudos o sentencias laborales;**

X.- Por la inscripción del acta constitutiva de las asociaciones civiles sin fines de lucro que contribuyan al desarrollo de programas sociales del Gobierno del Estado, a solicitud de la dependencia promotora; **y**

XI.- Por la inscripción del embargo de un bien inmueble por resolución judicial en favor del acreedor alimentario.

Artículo 67.- No se causarán los derechos a que se refieren los artículos 64 y 68 de esta Ley:

1. Por los informes que soliciten las autoridades judiciales en causas penales, juicios de amparo **y** juicios de alimentos atendiendo al principio pro-persona, a las personas que se encuentren **inscritas** en el Registro Estatal de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



2. Por la expedición de copias certificadas, certificaciones, la inscripción de la cancelación de algún gravamen, la inscripción de la aclaración o corrección a documentos previamente inscritos, búsqueda de documentos e informes que soliciten oficialmente los demás servidores públicos del Gobierno del Estado, en ejercicio de sus facultades como autoridades, con excepción de los solicitados por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado.

3. Por la inscripción de embargos de bienes, solicitados por **los** servidores públicos **en ejercicio de sus facultades**, cuando se declare que dicho embargo se realiza para proteger o salvaguardar el patrimonio del Estado, garantizar el interés fiscal del mismo o los casos en que se requieran otorgar como garantía los bienes propiedad del Gobierno del Estado.

Artículo 73.- Con...

I.- a la **XVI.-**...

XVII.- Por...

1.- al **4.-**...

Se deroga.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



(Derogado)

Tratándose...

XVII Bis.- Por...

XVIII.- Por el envío de documentación oficial a domicilio, **enviada a municipio distinto al de registro dentro del Estado o a un Estado diferente**, se cobrará lo siguiente:

a).- Envío de documentación de hasta 5 vehículos, tres veces la Unidad de Medida y Actualización;

b). - Envío de documentación de 6 a 10 vehículos, cuatro veces la Unidad de Medida y Actualización; y

c). - Envío de documentación de 11 a 25 vehículos, cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

XIX.- a la **XXVII.-**...

ARTÍCULO 74.- Se...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



I.-De...

II.- De un 50 por ciento, a los comprendidos en las fracciones **XVII y XVII Bis**; tratándose de adultos mayores, así como a los jubilados y pensionados domiciliados en el Estado;

III.- y IV.-...

ARTÍCULO 75.- Por...

I.- a la **XXIV.-...**

XXV.- Por la obtención del sello bajo en carbono del Estado de Tamaulipas en cualquiera de sus modalidades, treinta y cinco veces la Unidad de Medida de Actualización vigente y tendrá una vigencia de un año.

ARTÍCULO 81.- Por...

I.- Restaurantes, centros recreativos y deportivos, **cines VIP**, club social, salones de fiestas y eventos, billares y boliches, con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



II.- Los hoteles y moteles, con el importe de **seiscientas** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Los centros nocturnos **y** discotecas con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV.- Los centros de espectáculos y establecimientos con cruce o captación de apuestas, con el importe de mil seiscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

V.- Fondas, taquerías o coctelerías y otros establecimientos similares que tengan por giro la venta y consumo de alimentos no comprendidos en la fracción anterior, con el importe de ciento sesenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VI.- Cafeterías con el importe de ciento ochenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

VII.- Supermercados...

VIII.- Minisúper y abarrotes, con el importe de doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



IX.- Licorerías **y** depósitos, con el importe de cuatrocientas cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

X.- Las agencias, agencias distribuidoras, almacenes, envasadoras **y fábricas** con el importe de mil seiscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XI.- Cantinas, cervecerías, bares y otros establecimientos similares no comprendidos en las fracciones **III y IV** de este artículo, con el importe **de** setecientos setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XII.- Restaurantes bar con el importe de quinientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XIII.- Permisos para eventuales, como los que se instalan en ferias, bailes, kermeses, salones de baile y eventos deportivos; únicamente para consumo de bebidas en el establecimiento se cobrarán diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en caso de que en el evento se considere la venta de bebidas alcohólicas se cobrarán cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por fecha;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XIV.- Por el trámite de la solicitud de expedición de licencia que se devuelva sin otorgar por carencia u omisión de requisitos o impedimento legal, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

XV.- Salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal y tiendas de cerveza artesanal, con el importe de doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XVI.- Microfábricas con el importe de quinientas setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

XVII.- Palapas o salones con alberca, con el importe de ciento noventa y dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El...

Se deroga...

ARTÍCULO 82. Los...

I.- a la **V.-**...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



VI.- Por la expedición del Dictamen de Impacto de Movilidad, el diez por ciento del valor total del Dictamen de Impacto Urbano aplicable.

Artículo 85.- Los...

I.- a la **VIII.-**...

IX.- Por la aplicación de cada examen que las Instituciones de Seguridad Privada requieran para evaluar a los elementos que las conforman a razón de **veinticinco** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada evaluación.

Artículo 85 Ter.- El servicio de alineación, evaluación y certificación, proporcionados en materia de evaluación de competencias laborales para el sector público, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por la alineación:

a).- En primer nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- En segundo nivel, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



c).- En tercer nivel, once veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- En cuarto nivel, trece veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- En quinto nivel, catorce veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Por la evaluación:

a).- En primer nivel, ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- En segundo nivel, nueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- En tercer nivel, once veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- En cuarto nivel, trece veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



e).- En quinto nivel, dieciséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Por la certificación:

a).- En primer nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- En segundo nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- En tercer nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- En cuarto nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- En quinto nivel, cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 85 Quater. El servicio de alineación, evaluación y certificación, proporcionados en materia de evaluación de competencias laborales para el sector privado, causarán derechos conforme a lo siguiente:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



I.- Por la alineación:

a).- En primer nivel, once veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- En segundo nivel, diecisiete veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- En tercer nivel, veintitrés veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- En cuarto nivel, veintiséis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- En quinto nivel, veintiocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- Por la evaluación:

a).- En primer nivel, quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



b).- En segundo nivel, diecinueve veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- En tercer nivel, veintidós veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

d).- En cuarto nivel, veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e).- En quinto nivel, treinta y tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

III.- Por la certificación:

a).- En primer nivel, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b).- En segundo nivel, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

c).- En tercer nivel, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



d). - En cuarto nivel, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

e). - En quinto nivel, diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 93.- Por...

I.- a la **IX.-**...

X.- Por...

a). - Establecimientos...

b). - Se deroga.

XI.- a la **XXVII.-**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 13; la fracción I del artículo 41; los párrafos segundo y tercero del artículo 74; los incisos a) y b) de la fracción I, incisos a) y b) de la fracción II y la fracción III del artículo 82; la fracción VI del artículo 84; el segundo y tercer párrafo del artículo 145; y se **adiciona** un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



penúltimo párrafo al artículo 4 y el artículo 33 Bis al **Código Fiscal del Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Son...

Los...

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, podrán ser destinados a cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de los ordenamientos cuya infracción dio lugar a la imposición de la multa, cuando dicho destino se encuentre especificado en las normas jurídicas aplicables.

Son...

ARTÍCULO 13.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, ni los domingos; como tampoco el 1º de enero; el primer lunes de febrero; el tercer lunes de marzo; el 1º y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre; el 1º de **octubre** de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y, el 25 de diciembre.

Tampoco...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



En...

Cuando...

No...

Las...

ARTÍCULO 33 BIS.- Cualquier autoridad, ente público, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y de los Municipios, previamente a realizar la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con personas físicas, morales o entes jurídicos, deberán solicitar la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales estatales que emitirá la Secretaría de Finanzas.

Así mismo los sujetos antes señalados en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con proveedores que:

I. Tengan a su cargo créditos fiscales firmes, determinados, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;



**Gobierno de Tamaulipas
Poder Ejecutivo**



II. No se encuentren inscritos en el Registro Estatal o Federal de Contribuyentes, según se trate de impuestos estatales o federales, respectivamente;

III. Habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada;

IV. Estando inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes, se encuentren como no localizados;

V. Tengan sentencia condenatoria firme por algún delito fiscal. El impedimento para contratar será por un periodo igual al de la pena impuesta, a partir de que cause firmeza la sentencia; y

VI. Se encuentren en los listados a que se refieren los artículos 69-B, o 69-B Bis, del Código Fiscal de la Federación.

Los particulares tendrán derecho al otorgamiento de subsidios o estímulos previstos en los ordenamientos aplicables en el Estado, siempre que no se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción II, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Los sujetos establecidos en el primer párrafo de este artículo que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos deberán abstenerse de aplicarlos a las personas que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones del presente artículo, salvo que tratándose de la fracción II, no tengan obligación de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes.

Quienes se ubiquen en los supuestos de la fracción I de este artículo, no se consideran comprendidos en dichos supuestos cuando celebren convenio con las autoridades fiscales en los términos que este Código establece para cubrir a plazos, ya sea como pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo. Cuando se ubiquen en los supuestos de las fracciones II y III, contarán con un plazo de quince días para corregir su situación fiscal, a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad les notifique la irregularidad detectada.

Los proveedores a quienes se adjudique el contrato, para poder subcontratar, deberán solicitar y entregar a la contratante la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales del subcontratante.

Los contribuyentes que requieran obtener la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales para realizar alguna operación comercial o de servicios, para obtener subsidios y estímulos, para realizar algún trámite fiscal estatal, así como para las contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



prestación de servicio y obra pública que vayan a realizar con los sujetos señalados en el primer párrafo de este artículo, deberán hacerlo mediante el procedimiento que establezca la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 41.- El...

I.- Reducir o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II.- a la III.-...

Las...

ARTÍCULO 74.- La...

La solicitud de **reducción** de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Sólo procederá la **reducción** de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 82.- A...

I.- Para...

a).- De diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de declaraciones por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración se impuso la multa, el contribuyente presenta declaraciones adicionales, sobre las mismas se aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

b).- De diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por presentar una declaración, solicitud, aviso, constancia y demás documentos, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

II.- Respecto...

a).- De ocho a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



b).- De ocho a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los demás casos.

III.- De diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de la señalada en la fracción III, por cada uno de los requerimientos.

IV.- De...

ARTÍCULO 84.- A...

I.- a la V.-...

VI.- De cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a la comprendida en la fracción VII.

VII.- (Derogada)

ARTÍCULO 145.- Cuando...

I.- a la III.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 por ciento del crédito sea **inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se cobrará esta cantidad en **sustitución** del 2 por ciento del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de la cantidad equivalente a **dos veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevados al año.

Así...

Los...

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** la fracción XXVIII del artículo 26 y se **adicionan** las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII, recorriéndose las subsecuentes en su orden natural del artículo 27 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26. A...

I.- a la XXVII.-...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XXVIII.- Ejercer las atribuciones que al Ejecutivo del Estado se asignen en disposiciones generales del Poder Legislativo Federal en materia de detonantes y pirotecnia, portación de armas y juegos y sorteos.

XXIX.- a la **XXXV.-...**

ARTÍCULO 27. A...

I.- a la **XXXIV.-...**

XXXV.- Interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento a la Ley para la Operación y Funcionamiento de Establecimientos de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Tamaulipas;

XXXVI.- Expedir la opinión favorable para la instalación y operación de centros con cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como, para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos, en territorio del Estado, señalada en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos;

XXXVII.- Ejercer las atribuciones conferidas en la Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XXXVIII.- Efectuar la evaluación del cumplimiento de obligaciones de responsabilidad hacendaria en materia de deuda estatal garantizada a cargo de los municipios, debiendo remitirla trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, debiendo publicar a través de su respectiva página oficial de internet el resultado de la citada evaluación; así como también enviar trimestralmente la información correspondiente a cada financiamiento y obligación del Estado y de cada uno de sus entes públicos para la actualización del Registro Público Único a cargo de la citada dependencia federal; **y**

XXXIX.- (Derogada).

XL.- Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. Se **reforma** las fracciones XI y XII del artículo 4; la fracción XII del artículo 22; la denominación del Capítulo X, el artículo 39; se **adicionan** las fracciones XIII y XIV del artículo 4; las fracciones XIII, XIV y XV recorriéndose la subsecuente en su orden natural al artículo 22; y los artículos 27 Bis, 27 Ter, 27 Quater, 27 Quinquies y 27 Sexies, 37 Bis, a la **Ley para Regular la Apertura, Instalación y Funcionamiento de las Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas**, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ARTÍCULO 4. Para...

I. a la X.

XI. Secretaría de Seguridad. Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XII. Código QR. Código de barras bidimensional cuadrada que puede almacenar los datos codificados;

XIII. Clausura. Es un acto de orden público, que tiene por objeto suspender el funcionamiento de un establecimiento o negociación que contravenga las disposiciones de esta Ley, conforme a las causales que se establecen en el siguiente artículo. La clausura podrá ser temporal o definitiva; y

XIV. Visitador. Servidor Público que se le ordena practicar visitas domiciliarias a un determinado establecimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 22. Son...

I. a la XII.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XII. Registrar en la plataforma informática determinada por la Secretaría de Seguridad Pública, la información necesaria que permita la identificación de las personas que celebren contratos de mutuo con garantía prendaria en el establecimiento, el día que se realice la operación;

XIII. Iniciar las actividades autorizadas en el permiso en un plazo no mayor de noventa días naturales a partir de la fecha en que fue expedido el mismo, de lo contrario se procederá con la sanción contemplada en la fracción I, del artículo 36 de la presente Ley;

XIV. Informar a la Secretaría la suspensión de las actividades señaladas en el permiso, por un lapso no mayor a treinta días naturales consecutivos, debiendo utilizar para este efecto la forma autorizada por la Secretaría, misma que se presentará ante la Oficina Fiscal correspondiente dentro de los siete días hábiles siguientes al inicio de la suspensión, de lo contrario se hará acreedor a la sanción contemplada en la fracción IV del artículo 36 de la presente ley;

XV. Pagar los derechos correspondientes del permiso dentro del plazo que fijen las leyes. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el establecimiento en el que se opere, para que los visitantes puedan verificarlos; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



XVI. Las demás que establezca esta ley y disposiciones aplicables.

CAPÍTULO X DE LA FISCALIZACIÓN Y VISITAS DOMICILIARIAS

ARTÍCULO 27. La...

ARTÍCULO 27 Bis. La Secretaría podrá ordenar y practicar diligencias de inspección o auditorías, la vigilancia y supervisión de la operación a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula la presente Ley, para verificar el cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 27 Ter. La vigilancia para el cumplimiento de las disposiciones a que esta Ley se refiere, estará a cargo de los visitadores que designe la Secretaría.

ARTÍCULO 27 Quater. Los visitadores en el ejercicio de sus funciones, se presentarán en los establecimientos a que se refiere esta Ley, debiendo identificarse previamente con su credencial expedida por la Secretaría, ante la persona con quien entienda la diligencia.

Los permisionarios, sus representantes legales o los encargados del establecimiento objeto de la visita domiciliaria estarán obligados a permitir el acceso inmediato a los visitadores, a darles las facilidades e informes



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



necesarios para el desarrollo de su labor y, en general, a proporcionar todos los elementos y datos que estos requieran para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones que a esta Ley se refiere.

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en éste artículo, traerá como consecuencia la imposición de la sanción prevista en la fracción III del artículo 34 de ésta Ley.

ARTÍCULO 27 Quinquies. La visita domiciliaria a que se refiere el artículo anterior, se practicará con el permisionario del establecimiento, su representante legal o, en su caso, con quien se encuentre al frente del mismo, requiriéndole la presentación de la documentación siguiente:

I. Original de la licencia o permiso vigente;

II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;

III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite su personalidad;

IV. Comprobante de solicitud para la expedición de un nuevo permiso en trámite, en su caso; y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



V. Pago por la Expedición, Revalidación, Modificación y/o Reposición del Permiso de Instalación y Funcionamiento de Casas de Empeño en el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 27 Sexies. Las visitas a los establecimientos se sujetarán a las siguientes bases:

I. El visitador deberá contar con una orden por escrito que contendrá la fecha, la ubicación del establecimiento a visitar, el nombre, razón social o denominación, el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del visitador. La orden deberá estar firmada por el titular de la Secretaría o por el servidor público facultado por éste. En la orden podrán designarse uno o varios visitantes según se requiera;

II. El visitador deberá identificarse ante el permisionario o administrador del establecimiento o su representante legal o el encargado del establecimiento en su caso, con la credencial vigente que para el efecto le expida la Secretaría y procederá a entregar el original de la orden de visita del establecimiento;

III. Para la realización de la visita domiciliaria al establecimiento se considerarán todos los días del año y las veinticuatro horas del día como hábiles;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



IV. Al inicio de la visita domiciliaria al establecimiento, el visitador deberá requerir a la persona con quien se entienda la visita, que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, el visitador los designará, haciendo constar esta situación en el acta que levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada en las formas aprobadas por la Secretaría, en las que se harán constar las incidencias y el resultado de estas. El acta deberá ser firmada por el visitador, por la persona con quien se entendió la diligencia y por los testigos. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el visitador lo hará constar en el acta, sin que ésta circunstancia altere el valor probatorio del documento; y

VI. El visitador deberá entregar a la persona con quien se entendió la visita una copia legible del acta, con el fin de que el interesado pueda, si así lo desea, presentar escrito de inconformidad con los hechos señalados en la misma y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la formulación de ésta, ante la Secretaría. Transcurrido dicho plazo, si no se hubiera presentado inconformidad y las pruebas respectivas, se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta.

ARTÍCULO 37 Bis. Son causas de clausura las siguientes:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



I. Procede la clausura temporal cuando:

- a). El permisionario no revalide el permiso;**
- b). El permiso de casas de empeño sea utilizado en un domicilio distinto al que se señala en el mismo; y**
- c). Exigida la presentación del original del permiso de funcionamiento por la autoridad competente, ésta no se realice.**

II. Procede la clausura definitiva cuando:

- a). Haya reincidencia por incumplir las disposiciones de la presente ley;**
- b). Cuando el propietario, el encargado o el empleado de los establecimientos impidan de cualquier forma o dificulten la entrada a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta ley; y**
- c). El establecimiento se encuentre operando sin el permiso correspondiente.**

ARTÍCULO 39. En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley, los permisionarios podrán



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



interponer el recurso de revocación conforme a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, o promover directamente contra dicho acto, juicio de nulidad ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas**.

ARTÍCULO QUINTO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 47 **de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47. Las bases que emitan la Secretaría y las entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en Internet, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el día hábil anterior señalado para la junta de aclaraciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este período, **para poder participar en el procedimiento licitatorio**. Las bases contendrán, en lo aplicable, lo siguiente:

I. a la **XXVII. ...**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 1 de enero de 2025.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán adecuaciones administrativas y normativas necesarias a que haya lugar.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas contará con un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la entrada en vigor de la Presente Ley, para realizar las adecuaciones administrativas a que hay lugar para la implementación de la Constancia de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, hasta entonces se continuará realizando en los términos actuales.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**



ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



AMÉRICO VILLARREAL ANAYA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE LA LEY PARA REGULAR LA APERTURA, INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.

C

4